



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 06 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 02 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

1) Fundamento Factico Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada.

Que, con Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, se instaura procedimiento administrativo disciplinario al investigado, la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario antes mencionada fue notificado con fecha 08 de enero del 2019, esto es así porque se cumplió con lo estipulado en el artículo 21, 21.5. De la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, al haber el día 07 de enero del 2019, apersonado a su domicilio y al no encontrarlo, se le dejo una constancia de pre aviso de notificación, señalando que al día siguiente se iba a volver a la hora señalada para la entrega de su notificación, lo cual el día 08 de enero la notificadora retorno al domicilio del administrado y al no encontrarlo dejo la cedula de notificación bajo puerta, estipulando en la parte observaciones las características del domicilio.

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con cedula de notificación N° 019-2019 con fecha 29 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R. notificada con cedula de notificación con fecha 07 de febrero del 2019.

Con fecha 15 de febrero del 2019, fue presentado ante el Consejo Universitario el Informe Final del Tribunal de Honor en el cual recomiendan sancionar con destitución a la docente investigada por los siguientes cargos: 1. Realizar la Toma del Rectorado 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad 3. No respetar ni reconocer a las autoridades de la UNTRM.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, se resuelve Sancionar a al Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado con destitución por la comisión de faltas tipificadas como muy graves. Por los siguientes cargos: 1. Toma del Rectorado 2. Permanecer en la Oficina del Rectorado el día 09 de enero del 2018, generando que se interrumpan las actividades administrativas, causando grave daño en la gestión de la UNTRM. Además se le informa que tiene 15 días perentorios para formular su recurso de reconsideración

Que, con fecha 11 de marzo del 2019, siendo las 09:02 am, se le notificó a al docente sancionado la resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, tal y cual se manifiesta en la cedula de notificación N° 106-2019.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos

Handwritten signatures on the left margin.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

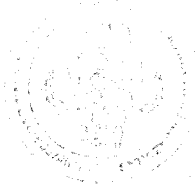
administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"

Que, con escrito de fecha 01 de abril del 2019, el administrado Carlos Andy Santoyo Delgado, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, además solicita la nulidad del acto administrativo, por contravenir la constitución, la ley universitaria, el estatuto de la UNTRM y el Propio reglamento del Tribunal de Honor.

Con, hoja de trámite N° 1003, de fecha 01 de abril del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 01/04/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

Es importante acotar lo siguiente, en el escrito de fecha 01 de abril del 2019, el administrado solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2018-UNTRM/CU, a lo expuesto se debería declarar en forma liminar la improcedencia de la solicitud presentada, pues la resolución de Consejo Universitario N°105-2018-UNTRM/CU, no establece ningún tipo de sanción al licenciado Carlos Andy Santoyo Delgado, la que si establece su sanción es la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU, está claro que esta entidad actuara respetando el principio de informalismo, imparcialidad y buena fe procedimental de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo General, como lo ha hecho en todo el proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente antes mencionado, y en resguardo a la constitución y a las leyes. Se realiza esta acotación porque el administrado cuando esta entidad tuvo el mismo error material, al establecer en la resolución Rectoral de inicio de PAD, la fecha 03 de enero en vez de la fecha 07 de enero (rectificada de oficio mediante la Resolución Rectoral 094-2019-UNTRM/R), el administrado pidió en merito a este error material la nulidad del proceso administrativo, cuando en merito a estos errores materiales que no versan sobre el fundamento esencial, que no afectan su contenido ni cambia el sentido de la decisión final, no puede establecerse como causal de nulidad de los actos administrativos, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se retrotraiga todo el proceso o que se declare nulo, mucho más cuando la administrada en su considerando 2.14 solicita que en base a estos errores materiales ya descritos anteriormente pida que se "archive el procedimiento", más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

El administrado aduce que "como pretensiones administrativas principales, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución de consejo universitario N°105-2019-UNTRM/CU de fechas 07 de marzo del 2019; por incurrir estas en la causal de nulidad prevista en el art 10, inciso 1 de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general" y que ¿dice la normativa nombrada?, artículo 10 "causales de nulidad"-son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, inc. 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Es decir que de acuerdo a lo manifestado por el administrado sancionado, todo el proceso Administrativo Disciplinario en el cual estuvo inmerso contravino a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y basa su argumentación en lo siguiente "análisis de la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU que se solicita su nulidad por la trasgresión a la ley universitaria, estatuto y reglamento del Tribunal de Honor al no haber sido designado el Tribunal de Honor por la Asamblea Universitaria, lo que generan vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", a lo dicho es importante manifestar que el administrado sancionado es Docente Auxiliar Nombrado de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, Artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220; Artículo 03° del Estatuto de la Universidad Nacional de Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; el Estado le reconoce la autonomía universitaria y sostiene que cada universidad es autónoma, en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, en consecuencia si tomamos como argumento que se debe declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del artículo 10 inc. 1 de la ley 27444, es decir por contravenir a la constitución a las leyes y a las normas reglamentarias, se manifiesta lo siguiente. Primero.-que el estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, aprobada mediante resolución de Asamblea estatutaria N°001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, (vigente al momento que ocurrieron los hechos) estipula claramente en su artículo 173. "el consejo universitario tiene las siguientes atribuciones", inc. f) otras que señale el presente estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, y ¿cuáles son esas otras atribuciones que se le encomienda al Consejo Universitario?, lo encontramos en el artículo 300 del estatuto, donde claramente dice, "el Tribunal de Honor de la UNTRM tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la estuviere involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria, y propone al consejo Universitario



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, **elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del rector y su mandato dura tres (03) años**". Y ahora que dice el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, **vigente al momento que ocurrieron los hechos**, art 12. "el Tribunal de Honor está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, **ratificados por el consejo Universitario a propuesta del Rector**" y el art. 13. "**la designación** de los miembros que integren el Tribunal de Honor se formalizara mediante Resolución Rectoral, **la misma que deberá ser ratificada por el Consejo Universitario, de conformidad con la ley Universitaria**" y que determina la ley Universitaria en razón de este contexto, **artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario.- 59.15 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad. Por lo dicho anteriormente ya se sabe que otras atribuciones le da el estatuto al Consejo Universitario** (en el caso concreto del Tribunal de Honor) además es importante recalcar **que la ley Universitaria en su art. 75** deja bien definido el tema al estipular que "el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviere involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria y propone según el caso las sanciones correspondientes, al consejo universitario. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética **elegidos por el consejo Universitario a propuesta del Rector**". En consecuencia, y aunque al administrado no le parezca, es el Rector quien propone a los miembros del Tribunal de Honor al Consejo Universitario, para su **Designación, elección y Ratificación**, y no lo dice solo el estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y no lo dice solo el Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de esta casa de estudios, sino que también así lo dictamina la ley Universitaria 30220. Por último y no menos importante es necesario mencionar, que dice al respecto la ley N° 30057, del Servicio Civil (norma de aplicación supletoria) esta normativa hace mención en el artículo 92 que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos y quien haga sus veces, **c) el titular de la entidad**, d) el Tribunal del Servicio Civil. (se toma en cuenta la normativa de la ley del servicio civil para el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero de la primera disposición complementaria final de dicha normativa), y porque las normativas antes mencionadas manifiestan que el Rector o titular de la entidad es quien propone a los miembros del Consejo Universitario, la designación de los integrantes del Tribunal de Honor, ¿cuál es el sentido de la norma?, lo podemos vislumbrar si tomamos en consideración lo estipulado en el artículo 2 del estatuto de la Universidad (aprobado por resolución de asamblea estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, del 02 de octubre del 2014, vigente cuando ocurrieron los hechos), que dice en su acápite segundo "**la UNTRM, creada por ley N° 27847 del 18 de setiembre del 2000 tiene personería Jurídica de derecho público interno el Rector ejerce su personería Jurídica**". Y que es la personería jurídica, de acuerdo al diccionario Jurídico Elemental de "Guillermo Cabanellas de las cuevas" Undécima edición 1993, establece que "**la personería jurídica o personalidad jurídica es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros**". Además si tomamos en cuenta lo estipulado en el artículo 3 del estatuto de la Universidad, "**la UNTRM tiene autonomía normativa, de**

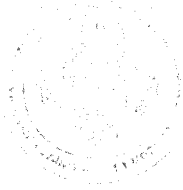


CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley, sus ampliatorias y modificatorias” y por último el artículo 110 del mismo cuerpo legal, establece que “*el Rectorado es el órgano encargado de la gestión académica, investigativa, administrativa, económica y financiera de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Está representado por el Rector, quien es el personero y representante legal de la Universidad, responsable de la conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos dentro de los límites de la ley y del presente estatuto*”, en consecuencia el sentido de la norma al establecer en el caso concreto que es el Rector o Titular de la entidad quien proponga a los miembros del Tribunal de Honor al Consejo Universitario es porque la misma normativa en su conjunto le establece la responsabilidad de la conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. De igual manera lo manifiesta la ley Universitaria N°30220 en su artículo 60 “el Rector es el Personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos” y el art 62 “atribuciones del rector” 62.1 presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos, 62.2 dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”, queda claro entonces porque tanto el estatuto de la universidad como la ley universitaria N°30220 y la ley servir N°30057, le dan esta prerrogativa de proponer ante el Consejo Universitario a los miembros del Tribunal de Honor, para que esta los designe, los ratifique o los elija. De acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N°028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, (resolución con la cual se designa a los miembros del tribunal de honor de la universidad, después de que con carta N° 002-2018-UNTRM-TH, el presidente del Tribunal de Honor anterior informara el termino de sus funciones) en su parte considerativa acápite quinto dice “que, el estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica profesional y ética, elegidos por el consejo Universitario a propuesta del rector y su mandato dura tres años”, es decir la resolución dada hace hincapié en que normativa se está basando para su accionar, da entender en pocas palabras que no está imponiendo un actuar sin respetar las normas establecidas, es así que incluso en su acápite séptimo y octavo estipula que “el consejo universitario en sesión ordinaria de fecha 26 de enero del 2018, acordó designar al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quedando conformado de la siguiente manera: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembros, Accesitario: Dr. Roberto José Nervi Chacón; con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria” y “que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria”, y porque la referida resolución manifiesta que la designación del Tribunal de Honor se le va a dar cuenta a la Asamblea Universitaria, si ya la norma establece, (de acuerdo a lo manifestado anteriormente) que la designación de los miembros del Tribunal de Honor es por designación, elección y ratificación del Consejo Universitario. Pues esta acción se realiza en el marco del respeto integro a la normativa establecida (ley universitaria 30220 y estatuto institucional), las cuales prescriben dos maneras de elegir a los miembros del Tribunal de Honor, la primera es la ya argumentada en las líneas anteriores y la segunda es por



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

intermedio de la Asamblea Universitaria de acuerdo al artículo 57 Atribuciones de la Asamblea, 57.5 y el artículo 164 "la Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones" inc. f "elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario (CEU) y del Tribunal de Honor", en consecuencia para evitar especulaciones posteriores quedo de manifiesto en la Resolución Rectoral N°028-2018-UNTRM/CU, que se daría cuenta a la Asamblea Universitaria de lo que estipulaba dicha resolución. Es así que para evitar interpretaciones antojadizas "a posteriori" se ha establecido en el estatuto Aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU de fecha 28 de junio del 2018, art 166 " la Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones: inc. g) "elegir a los miembros del Tribunal de Honor Universitario. Si los miembros del Tribunal de Honor fueron elegidos por el Consejo Universitario como lo establece el artículo 75 de la ley N° 30220, la Asamblea Universitaria aceptara la elección". Es razonable pensar que el administrado quiera desconocer a los Miembros del Tribunal de Honor, ya que fueron ellos, quienes emitieron su informe recomendando la sanción aplicable, tomando en cuenta las pruebas obtenidas y las declaraciones de dos testigos, los cuales establecen que el administrado sancionado participo activamente en la toma de la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2019, así como las fotos y videos obtenidos por el tribunal donde se muestra su accionar, es propio del administrado deslegitimar a los integrantes del tribunal que lo sanciono, es obvio su proceder, más aun cuando al estudiar el expediente administrativo 082 - 2018-UNTRM-R/SG, en el cual está inmerso el administrado, no refuto ni puso en dudas a los miembros del tribunal de honor, ya que en las dos veces que se retrotrajo el proceso administrativo seguido en su contra, estos actos le favorecían, es decir queda demostrado que la intención del docente no es para dar a conocer su inocencia, llegando a la verdad de los hechos, que esta institución siempre busco la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso concreto, que fue lo que realmente paso, cual fue el papel del administrado (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeto los procedimientos establecidos en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmerso el administrado y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se declare nulo todo el proceso, más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuyas realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. En



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

mérito al principio de verdad material, como fundamento principal del procedimiento administrativo sancionador, la entidad cuenta con los siguientes medios de prueba en contra del docente Carlos Andy Santoyo Delgado, los mismos que fueron establecidos a lo largo de todo el procedimiento administrativo llevado con el más absoluto respeto a la constitución y al estado de derecho: a) que con carta N° 001-2018-MABG, de fecha 20 de febrero del 2018, el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón narra los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, se acepta su testimonio porque fue testigo presencial del hecho, dice " a) el 09 de enero del 2018, a las 8:00 am me apersoné al rectorado de la Universidad, porque había acordado una reunión de trabajo con el Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui para tratar dos temas importantes: el proceso para el contrato de docentes para el año 2018 y luego visitar cada una de las aulas del CEPRE que reinició sus clases el 08 de enero, con la finalidad de dar la bienvenida a los estudiantes, a la misma hora, ingresaron al rectorado junto conmigo los siguientes docentes de la UNTRM: José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael, **Carlos Andy Santoyo Delgado**, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM **Heyton Deyvi García Cruz** que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Carlos Andy Santoyo Delgado. Me dirigí al despacho del rector y las personas mencionadas también ingresaron y se sentaron en los muebles. Pensé que los docentes querían tratar un tema con el Rector, quien en ese momento no estaba en el despacho. Sin embargo, escuche al Mg Leoncio Barbaran Mozo, que conversaba con alguien vía su teléfono celular y le dijo "doctor ya tome posesión del rectorado, ¿Qué directivas doctor?, en ese momento me di cuenta que habían tomado el local del rectorado de la UNTRM, por lo que decidí sentarme en el sillón del escritorio del Rector para hacer prevalecer mi autoridad como Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores", en seguida los docentes Leoncio Barbaran y Walter Columna se acercaron al escritorio y en tono amenazante me dijeron que me retire del sillón. El Mg Leoncio Barbaran Mozo me dijo "yo soy el Rector y me corresponde ocupar el sillón y hacer despacho en base a la Resolución de medida Cautelar emitida por la jueza Gladys Varas" (que a todas veces es inejecutable por haber sustracción de la materia y por qué esta resolución no establece ni dispone la proclamación de autoridades interinas, mucho menos a la fuerza ni autorizando la toma de la Universidad para lograr su ejecución), en base a esto le respondí que no me iba a retirar del sillón porque su autoproclamación como rector no tenía asidero legal y ambos estaban usurpando funciones, luego se apersonó al despacho del rectorado el docente Vicente Marino Castañeda Chávez junto con periodistas y tres abogados, a través de las ventanas pude ver a varias personas que no conozco y sabiendo el carácter belicoso de los docentes que habían tomado el rectorado decidí dejar el sillón del Rector y sentarme en una esquina del despacho a resguardo de la ventanas. En ese momento el docente Leoncio Barbaran Mozo se sentó en el sillón del escritorio del Rector y menciono que "estaba tomando posesión del cargo de Rector", quede retenido en el despacho del rectorado debido a que los docentes que tomaron el local habían cerrado las puertas, Además, mi persona es el Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores"; en consecuencia, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la

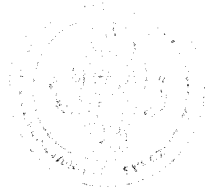


CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

normatividad del sistema universitario peruano. Por ello decidí quedarme para hacer valer la autoridad que se me ha otorgado y reconocido y defender a la UNTRM de los docentes que estaban generando desorden y actos ilegales, basados en sus ansias desmedidas de poder y su interpretación antojadiza de la medida cautelar emitida por la Juez Gladis Varas", b) que según Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizada ante la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, por el docente **Vicente Marino Castañeda Chávez**, este manifiesta "que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00, se realizó la toma de la Universidad por el Rector **José Leoncio Barbaran Mozo**", que tanto el docente Vicente Marino Castañeda Chávez como **Walter Columna Rafael, Carlos Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Carlos Andy Santoyo Delgado.** Ingresaron en conjunto a las oficinas del Rectorado y se suscitaron los hechos ya manifestados en el acápite (a). **c) acta de verificación y entrevista fiscal de fecha 09 de enero del 2018, siendo a las 08:20 de la mañana emitida por la fiscalía provincial especializada de prevención del delito de Chachapoyas. "se constituyeron a las instalaciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazona en virtud a la comunicación telefónica de parte del doctor Silverio Nolasco Ñope, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a través de la cual dio cuenta que en dicha casa superior de estudios venían suscitándose problemas de toma del Rectorado por parte de los Docentes presididos por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades"** y que paso cuando llegaron a la universidad, "constituidos los representantes del Ministerio Publico en los ambientes del rectorado de la Universidad constataron que en la puerta del rectorado se encontraban apostadas varias personas (las mismas que más adelante la fiscal establece que los sujetos que la resguardaban se encontraban indocumentados e incluso un sujeto que había estado preso en el penal) **puerta que se encontró cerrada encontrándose en su interior el señor Leoncio Barbaran Mozo acompañado de otros docentes"** entre ellos **Carlos Andy Santoyo Delgado, d) que con fecha 16 de enero del 2019 el estudiante investigado Heyton Deyvi García Cruz manifiesta que "en primer lugar debo precisar que no estuve presente en la toma de la Universidad puesto que legue a las 10 de la mañana, después de que esta había sido tomado por el licenciado Carlos Andy Santoyo Delegado y compañía** (ya sabemos a quienes se refiere cuando aduce compañía), por lo que quiero hacer mención que me he sentido utilizado por personas que si estaban involucradas en cosas de política", e) que con copia del cuaderno de recepción de documentos de la secretaria del Rector, se aprecia que el día 09 de enero del 2018, no se recepción ningún documento, ya que las actividades fueron nulas como consecuencia de los hechos producidos en la oficina del Rectorado, y la carta N°002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019, donde el Director de Recursos Humanos adjunta información requerida correspondiente al registro de marcaciones y asistencia del personal docente y administrativo de los días 08, 09 y 10 de enero del 2018. En donde se puede apreciar que las marcaciones del día 09 de enero fueron de manera irregular por parte de los trabajadores, ya que los trabajadores realizan 4 marcaciones al día, y como se puede corroborar en la carta antes mencionada el día 09 de enero no se realizaron, **f) fotos y videos que muestran parte de lo acontecido el día 09 de enero del 2018, la forma como fue tomada la Universidad, incluso con indocumentados que pusieron a cuidar la puerta de ingreso, no permitiendo entrar a nadie que no fuera parte de los docentes infractores, la participación del docente sancionado, junto a los**



CONSEJO UNIVERSITARIO

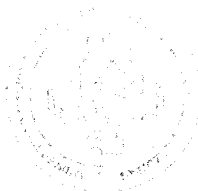
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

docentes que tomaron la universidad. g) Descargo realizado por el alumno Heyton Deyvi García Cruz, (uno de los investigados inmersos en la toma de la universidad), de fecha 16 de enero del 2019, quien manifiesta "no estuve presente en la toma de la universidad puesto que llegue a las 10 de la mañana, después de que esta había sido tomada por el licenciado Carlos Santoyo y compañía, por lo que con fecha 09 de enero del 2018, me encontraba en mi domicilio cuando recibí la llamada del Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado (docente de la UNTRM), aproximadamente a las 08:30 am, quien tenía conocimiento que mi persona venía haciendo prácticas en dicha radio por lo que solicito los servicios como reportero" **Se ha enunciado los siguientes hechos, acontecimientos y medios probatorios que cuenta la entidad en contra de las acciones realizadas por el administrado Carlos Andy Santoyo Delgado, porque el docente en su escrito de reconsideración, en su tercer otro si digo, establece** que "solicito a su consejo cumpla con emitir su pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la ley bajo responsabilidad funcional, no efectuando actos dilatorios innecesarios, actos que solo demostrarían y comprobarían el complot existente y orquestado en mi contra; por lo que es necesario ajustar los plazos de acuerdo a ley" está claro que se emitirá el pronunciamiento requerido dentro del plazo establecido por la ley 27444, 30 días hábiles, está claro también que el Consejo Universitario de acuerdo al artículo 172 del estatuto de la universidad es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, integrada por el Rector, Vicerrectores. ¼ un cuarto del número total de decanos, el Director de la escuela de Posgrado, los representantes de los estudiantes y un representante de los graduados, la cual si bien es cierto lo preside el Rector, este no es el dueño, propietario, de este organismo así que cuando establece que "**solicite a su consejo**", no está respetando la normativa de la universidad ni a los profesionales y alumnos que muy dignamente la integran. Además por lo ya establecido se demuestra y se comprueba el actuar técnico con el cual se ha llevado a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario del docente sancionado y no es parte de ningún complot orquestado en contra del administrado.

2) **Conclusiones.**

De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones. **1)** Que, se declare INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el administrado Carlos Andy Santoyo Delgado.**2)** **Que se debe DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 105-2019-UNTRM/CU, que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil.**3)** Que se declare **INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el docente Carlos Andy Santoyo Delgado, De acuerdo a lo estipulado en el art 227, inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2019-UNTRM/CU; de fecha 07 de marzo del 2019, Interpuesto por el administrado Carlos Andy Santoyo Delgado.

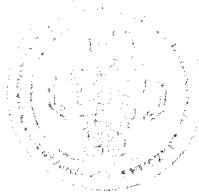
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 105-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Carlos Andy Santoyo Delgado con sanción de DESTITUCIÓN, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por el docente Carlos Andy Santoyo Delgado, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión"*. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **DESTITUCIÓN** a al docente Carlos Andy Santoyo Delgado.

ARTICULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE DESTITUCIÓN** estipulado al docente Carlos Andy Santoyo Delgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, "Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho del docente sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 250 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Carlos Andy Santoyo Delgado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTICULO OCTAVO.- se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación del Administrado en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN

DR. EDWIN GONZALES PACO

MSc. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

EST. ROCIO ZABALETA VILLANUEVA